PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 15 Set. 2006

Decreto Supremo Nº 031-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, define el acceso universal como un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, entendiéndose por servicios esenciales a los disponibles para la mayoría de usuarios y provistos por los operadores públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 066-2001-MTC, se aprobaron los Lineamientos de Políticas Generales para Promover la Masificación del Acceso a Internet en el Perú, cuyo objetivo es promover el acceso y uso de internet a nivel nacional, así como las tecnologías de la información, optimizando y desarrollando la infraestructura de telecomunicaciones existente en el país;

Que, los Lineamientos de Políticas para promover un mayor acceso a los servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 049-2003-MTC, señalan que el Ministerio establecerá los incentivos adecuados y promoverá mejoras de las condiciones de mercado para la consolidación del acceso universal en las áreas rurales y lugares de preferente interés social para lo cual se coordinará con los agentes involucrados;

Que, es política del Estado maximizar el beneficio de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social, tomando como concepto principal que los servicios brindados estén al alcance de los menos favorecidos;

Que, uno de los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Competitividad es el desarrollo de infraestructura fomentando la participación del sector privado en la provisión de infraestructura de uso público mediante mecanismos como las concesiones y, en aquellos casos que requieran de un co-financiamiento estatal, mediante esquemas de Asociación Público-Privada (APP);

Que, el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones dispone que los ingresos por concepto de derechos, tasas, canon y multas serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones;

Que, con la finalidad de promover el desarrollo de las telecomunicaciones se requiere señalar que se podrán utilizar esquemas de asociación público privado y destinar recursos para su cofinanciamiento, a fin de fomentar la participación del sector privado en la provisión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social. Asimismo, se requiere precisar que el Ministerio podrá adjudicar proyectos y/o programas a través de Concursos Públicos, entre otros mecanismos, siendo facultad del Ministerio encargar su conducción a otras entidades;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórese al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la Vigésimo Primera Disposición Transitoria y Final, cuyo texto es el siguiente:

"Vigésimo Primera.- Para la aplicación del artículo 101° de la Ley, el Ministerio podrá utilizar esquemas de asociación público privado y destinar recursos para su cofinanciamiento, de ser el caso, a fin de fomentar la participación del sector privado en la provisión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

El Ministerio podrá adjudicar proyectos y/o programas a través de Concursos Públicos, entre otros mecanismos. La conducción de los Concursos Públicos y el otorgamiento de Buena Pro, podrá ser encargada a otras entidades mediante Resolución Ministerial."

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones